



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



BOLETIN CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Dépósito Legal: BU-1-1958

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración Externa: Diputación Provincial

Ejemplar: 5 pesetas. — De años anteriores: 6 pesetas

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares: 400 ptas.
Centros oficiales: 550 ptas.

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1975

Jueves 20 de febrero

Número 41

Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria

CIRCULAR conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria para la Campaña de Lucha Antirrábica obligatoria del año 1975.

Siendo necesario continuar la lucha antirrábica durante el próximo año, las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria han dispuesto que la Campaña para 1975 se ajuste a los siguientes preceptos:

1.º El Jefe Provincial de Producción Animal, de conformidad con los Servicios de Sanidad en la provincia, propondrá al excelentísimo señor Gobernador Civil a través del Delegado Provincial de Agricultura las normas para el desarrollo de la Campaña durante el año 1975. Este, si lo estima necesario, las remitirá con carácter de urgencia al Consejo Provincial de Sanidad para su aprobación o para que acuerde las modificaciones que en orden sanitario deban adoptarse en la proyectada campaña antirrábica y que sean de conformidad con lo previsto en la Ley de Reglamento de Epizootias de 17 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil dictará la oportuna Circular, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Epizootias, para el desarrollo de la Campaña de vacunación antirrábica canina obligatoria, que se llevará a cabo por los Servicios de la Jefatura provincial de Producción Animal. De la citada Circular se remitirá una copia o ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que venga publicada a las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria.

2.º La Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, y la Delegación Provincial de Agricultura, a propuesta de la Jefatura provincial de Producción Animal, establecerán conjuntamente las medidas complementarias de policía sanitaria indispensables para el éxito de la lucha contra la zoonosis, de confor-

midad con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley de Epizootias.

3.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la Circular que se indica en el apartado primero, los Ayuntamientos remitirán al Gobierno Civil, copia del censo canino comprendiendo una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y domicilio del dueño.

4.º Como medida de profilaxis sanitaria se aplicará, además de las que se establecen en el Reglamento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos, de rabia en las instalaciones adecuadas de acuerdo con el censo canino. Asimismo, aquellas Corporaciones, Comisiones provinciales y locales de lucha contra alimañas, y cualquier otra Autoridad o Agente que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán las piezas que cobren o sus cabezas, para su análisis, al Laboratorio Regional de Sanidad Animal correspondiente.

b) El sacrificio de perros vagabundos se realizará en cámara de gas, y de no existir ésta, mediante inyección intracardiaca de éter anestésico o, preferentemente, por inyección de PENTOBARBITAL SODICO, a las dosis de 0,5 c. c. por kg. de peso vivo de la solución acuosa al 50 por 100.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinados a propietarios que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénicas sanitarias.

d) Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios Titulares, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad únicamente vacuna inactivada o la Flury L. E. P. y proveyéndolos

de medalla numerada de vacunación en el collar.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a través de los Servicios de Sanidad Veterinaria, velarán por el exacto cumplimiento de estas medidas complementarias y confeccionarán los nuevos censos caninos que facilitarán en el más breve plazo posible a las Jefaturas Provinciales de Producción Animal respectivas, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de Sanidad, Subdirección General de Sanidad Veterinaria, la que informará a la Comisión Central por intermedio de su Vocal en este Organismo.

5.º La vacunación alcanzará a todos los perros lo más tempranamente posible, en cuanto a su edad, que se halle indicado, según razas, tamaños y regímenes de vida, y siempre al cumplir los tres meses de edad, disponiéndose de forma que la totalidad de los animales queden inmunizados dentro del año 1975.

6.º La vacunación podrá realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna avianizada que hayan sido previamente contrastados con resultados favorables por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura y autorizadas oficialmente.

A propuesta de la Comisión Central y a la vista de los buenos resultados obtenidos hasta la fecha con las vacunas avianizadas, en lo sucesivo queda prohibido el empleo en perros de neurovacunas en campañas oficiales antirrábicas.

En los municipios cuyos Servicios Veterinarios sean autónomos, los suministros de vacuna serán proporcionados a aquéllos por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal respectivas, de acuerdo con los censos caninos.

7.º A partir de la fecha de la terminación oficial de la Campaña de vacunación antirrábica, todos los perros cuyos propietarios no posean la correspondiente tarjeta sanitaria oficial de vacunación serán recogidos como vagabundos por los Servicios municipales, y sacrificados como anteriormente se expone, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no son reclamados

por sus dueños; en el caso de su reclamación, serán vacunados previamente a la entrega a sus propietarios, los que abonarán por los derechos de vacunación la tarifa íntegra aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios, sin perjuicio de la sanción a que se hayan hecho acreedores. Para llevar a cabo este precepto y sancionar en su caso a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios Titulares remitirán a las Jefaturas Provinciales de Sanidad relación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el periodo oficial, así como la de los que lo hayan sido durante el año; a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes.

Desde la referida fecha, la circulación de los perros entre diferentes términos municipales quedará prohibida si no van amparados por la tarjeta sanitaria canina en regla, cumplida la vacunación oficial. Las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Transporte no permitirán el embarque de perros sin que se justifique con la referida tarjeta sanitaria el estar vacunados.

Una vez finalizado este periodo oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad o los que, por imposibilidad material, no hayan sido vacunados con anterioridad.

3.º La tarjeta de sanidad canina se concederá a los perros censados después de su reconocimiento clínico. El precio de la identificación y marcaje para su matriculación será de CINCO pesetas, independiente de lo que se especifica en el precepto 9.º siguiente:

Se excluyen de dicho pago los animales en propiedad de púbre solemnidad, que precisen de los mismos perros lazarillos y los de las Instituciones Públicas.

9.º A tenor de lo establecido en el artículo 179 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias y Decretos 497/1960 y 474/1960, el precio del tratamiento antirrábico por perro será de 125 pesetas; suma del importe de la vacuna, Tasas de Sanidad y Agricultura por la organización, estadística e inspección de la Campaña y honorarios del veterinario que efectuará el reconocimiento previo del animal, su vacunación y el cuidado posvacunal que requiera.

Los veterinarios que practiquen los tratamientos percibirán de los propietarios de los animales el montante de dicha suma y liquidarán en las Jefaturas de Sanidad y Delegaciones de Agricultura —Producción Animal— las Tasas correspondientes y en las Jefaturas de Producción Animal el importe de la vacuna utilizada para su liquidación por ésta al Laboratorio suministrador.

10. Para el suministro de vacuna y al objeto de garantizar al

máximo la perfecta conservación del producto, los veterinarios enviarán el documento de petición, por duplicado, que se les facilitará a la Jefatura Provincial de Producción Animal correspondiente, especificando el sistema de envío que prefieren. Este documento, firmado por el Jefe Provincial de Producción Animal, se enviará al Depósito del Laboratorio suministrador, que se encargará de la entrega o remisión de la vacuna en perfectas condiciones.

Conocidas las cantidades de vacuna precisas para cada provincia, promedio de la utilizada en años anteriores, la Subdirección General de Sanidad Animal ordenará a los Laboratorios suministradores pongan a disposición de cada provincia la cantidad de vacuna necesaria para su remisión a los veterinarios, según las autorizaciones que reciban de los Jefes Provinciales de Producción Animal correspondientes, en las cantidades y plazos siguientes:

25 por 100 en 1.º de marzo de 1975; 50 por 100 en 1.º de abril, y el 25 por 100 restante en 1.º de mayo.

11. La medalla, modelo único para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado el mismo, se colocará, fijada con remaches, en el collar del animal y se ajustará a las siguientes características:

a) Estará confeccionada en chapa metálica esmaltada en rojo, de forma rectangular de 4 por 2 centímetros.

b) Como inscripción figurarán en la medalla: LUCHA ANTIRRÁBICA - CENSO CANINO, y dos espacios para reseñar las siglas O. P. de la provincia y número de nomenclátor provincial del término en el primero y, en el segundo, el número de orden que le corresponde al perro.

c) Dicha medalla será distribuida a los Veterinarios Titulares y Militares por el Colegio de Veterinarios de la provincia.

12. Los excelentísimos señores Gobernadores Civiles y los Jefes de Sanidad y Delegados provinciales de Agricultura aplicarán las sanciones en el ámbito de su competencia a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes de la lucha contra la rabia.

vez de dos que le obliga la concesión, para dar de baja al ómnibus matrícula BU-31865.

Lo que de acuerdo con los artículos 32 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículo 62 de su Reglamento de aplicación, se abre información pública durante el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que las entidades y particulares interesados puedan presentar por escrito en esta Oficina Provincial, sita en la calle Fernando Alvarez, número 3, Burgos, y previo examen de la petición, cuantas observaciones estimen oportunas acerca de la modificación solicitada.

El Jefe Regional (ilegible).

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 del actual, con el quórum que establece el artículo 303 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (texto refundido), acordó instruir expediente de cambio de calificación jurídica de bienes de servicio público, por la de propios, de los edificios propiedad de este Municipio siguientes:

El enclavado en la calle de San Roque, núm. 43, antigua vivienda del Médico y posteriormente destinada a Teleclub.

La casa sita en la calle de Burgos, que estuvo destinada a vivienda de la Maestra, y no ser necesario su uso a los fines a que se venían destinando.

Asimismo se acordó trasladar el Teleclub, al local que estuvo destinado a Escuela de niñas, por estimarle mas adecuado a tales fines, por lo que este seguirá conservando la misma calificación jurídica de bienes de servicio público.

Lo que se hace público conforme a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 8.º del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955, abriendo información pública por espacio de treinta días, durante los cuales, queda de manifiesto al público dicho expediente, en la Secretaría Municipal, a fin de que puedan formular contra el mismo, cuantas reclamaciones consideren legales.

Villasur de Herreros, 17 de febrero de 1975.—El Alcalde.

Anuncios Oficiales

3.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres

INFORMACIÓN PÚBLICA

Don Félix Cadiñanos Rubio, titular de la línea regular de viajeros, entre Valluércanes y Miranda de Ebro, solicita con motivo de la concentración de tráfico en este servicio que se le conceda tener adscrito solamente un vehículo en

DELEGACION DE TRABAJO

Convenios Colectivos

Convenio Colectivo Sindical de trabajo de la Empresa "Cerámica Scala Española", S. A.

(Conclusión)

Art. 31.—El primer turno de vacaciones empezará siempre en lunes y los siguientes turnos empezarán el día laborable que regrese de vacaciones el turno anterior.

Art. 32.—Las cantidades a computar para determinar el promedio para el cálculo de las vacaciones al personal del grupo obrero, serán las siguientes:

a) Las horas ordinarias efectivas trabajadas calculadas al precio del grado de trabajo y complemento salarial por puesto de trabajo.

b) Las horas ordinarias efectivas trabajadas calculadas al precio del complemento salarial de puesto de trabajo.

c) La prima obtenida en horas efectivas ordinarias.

d) Los premios de antigüedad correspondientes a horas efectivas ordinarias.

e) Los jornales de domingos y fiestas, incluida la antigüedad.

f) Las prestaciones económicas percibidas reglamentariamente por enfermedad.

g) Las prestaciones económicas percibidas reglamentariamente por accidentes de trabajo.

h) Los jornales retribuidos no trabajados, señalados en los artículos 126 al 129 de la Ordenanza de Trabajo en vigor.

No computará en ningún caso para el cálculo de vacaciones el premio de asistencia, puntualidad y normalidad establecido en la Sección 10.ª del presente Convenio.

Art. 33.—Las horas a computar para establecer el promedio para el cálculo de las vacaciones del personal del grupo obrero, serán las siguientes:

a) Las horas ordinarias efectivas trabajadas.

b) Las 7,75 horas pagadas en cada domingo o festivo.

c) Las horas correspondientes a las bajas por enfermedad, calculadas a razón de 7,75 horas por jornada.

d) Las horas correspondientes a las bajas por accidente de trabajo, calculadas a razón de 7,75 horas por jornada.

e) Las horas correspondientes a los jornales retribuidos no trabajados señalados en los artículos 126 al 129 de la Ordenanza de Trabajo en vigor, calculadas a razón de 7,75 horas por jornada.

f) Las horas de los permisos hasta 5 días y las correspondientes a faltas con o sin aviso, calculadas a razón de 7,75 horas por jornada.

Art. 34.—Al personal mensual las vacaciones le serán abonadas a razón del salario mensual que tengan individualmente asignado.

Art. 35.—Si al determinar el promedio para el pago de las vacaciones al personal del grupo obrero, en la forma indicada en los art. 32 y 33 del presente Convenio, excepcionalmente en algún caso resultará este promedio inferior al salario mínimo en vigor, el importe de las vacaciones que le correspondan le será abonado a razón del referido salario mínimo.

SECCION 7.ª—Compensación por vacaciones desplazadas.

Art. 36.—Al personal que tenga que disfrutar sus vacaciones en períodos no comprendidos a la época estival, como compensación de este desplazamiento de vacaciones, se le abonará, además de lo que corresponda, 3 ó 4 días de haber según el mes en que tenga que disfrutarlas, calculadas al mismo promedio que las vacaciones, tal como se indica a continuación:

Vacaciones en los meses de:	Compensación en días de haber:
Enero	4
Febrero	3
Marzo	3
Octubre	3
Noviembre	3
Diciembre	4

El personal de nuevo ingreso, o el que no tenga derecho al disfrute de los 25 días naturales de vacaciones completas, y que disfrute sus vacaciones desplazadas, percibirá la compensación en días de haber proporcionalmente a los días de vacaciones que le correspondan.

SECCION 8.ª—Gratificaciones extraordinarias.

Art. 37.—Para lograr un cobro más uniforme y regular durante los 12 meses del año, se conviene expresamente que las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, se percibirán en la cuantía que se indica a continuación, permitiendo con ello aplicar las Tablas de Precios de los Grados de Trabajo y Valor Punto de los Anexos núm. 1 y 2, cuyos valores han sido establecidos con este fin.

Personal Técnico, Administrativo y Subalterno: 30 días en cada una de estas Gratificaciones, a razón del salario mensual que individualmente tenga asignado, más los premios de antigüedad.

Personal obrero: 30 días en cada una de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, a razón del salario fijado en el artículo 20 para el pago de los domingos y festivos, más los premios de antigüedad.

Art. 38.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, serán abonadas a todo el personal de la Empresa, proporcionalmente al tiempo trabajado.

Para computar la parte proporcional que corresponda al personal de nuevo ingreso o que cause baja en la Empresa, se tendrá en cuenta:

Gratificación 18 de Julio: El tiempo trabajado desde el 18 de julio de 1 año, al 17 de julio del año siguiente.

Gratificación de Navidad: El tiempo trabajado desde el 22 de diciembre de 1 año al 21 de diciembre del año siguiente.

SECCION 9.ª—Participación en beneficios.

Art. 39.—Todo el personal del grupo obrero «fijo de plantilla», percibirá anualmente una participación de beneficios, tal como establece la Ordenanza de Trabajo en vigor en su artículo 122.

La base para el cálculo de la Participación en Beneficios de este personal, se determinará según los días trabajados durante el año anterior, incrementados con la parte proporcional de domingos y festivos, tal como se fija en el art. 101 de la Ordenanza, multiplicados por el salario fijado en el artículo 20 de este Convenio para el pago de los domingos y festivos, más los premios de antigüedad.

La cuantía de la Participación en Beneficios, será, para cada productor del grupo obrero, el 6% de su salario anual obtenido en la forma explicada en el párrafo anterior.

La base para el cálculo de la participación en Beneficios del personal mensual, se determinará según los días trabajados durante el año anterior, incrementados con la parte proporcional de domingos y festivos multiplicados por el salario base diario de cada categoría que se obtendrá dividiendo el total salario BASE EMPRESA detallado en el Anexo núm. 3 (Tabla de Salarios de Personal Mensual) por 30 días, más la antigüedad.

La cuantía de la Participación en Beneficios para el personal mensual, será el 6% del salario anual de su categoría, obtenido tal como se indica en el párrafo anterior.

Esta parte de Participación en Beneficios, será hecha efectiva a todos los productores antes del 31 de marzo de cada año.

SECCION 10.—Trabajos nocturnos.

Art. 40.—El Plus de Trabajo Nocturno establecido en el art. 118 de la Ordenanza de trabajo se abonará a razón de los importes que se indican a continuación:

PLUS TRABAJO NOCTURNO

PERSONAL OBRERO

Categorías *Pts. Precio/hora*

Peón	6,20
Especialista de 2. ^a	6,80
Especialista de 1. ^a	7,45
Oficial de 2. ^a	7,75
Oficial de 1. ^a	8,70
Jefe de Equipo de Especialistas	7,75
Jefe de Equipo de Operarios	9,30

PERSONAL MENSUAL

Administrativos:

Oficial de 1. ^a	9,90
Oficial de 2. ^a	8,70
Auxiliar	7,75

Subalternos:

Vigilantes	7,45
Listero	7,45
Almacenero	7,45

Técnicos no titulados:

Encargado de Sección	9,90
Encargado Espta. Contramaestre	9,30
Técnico Organización de 1. ^a	9,90
Técnico Organización de 2. ^a	9,30
Auxiliar de Organización	7,75
Analista de 2. ^a de Laboratorio	8,70
Auxiliar de Laboratorio	7,75
Delineante de 1. ^a	9,90
Delineante de 2. ^a	9,30
Calculador	7,75

Las condiciones para la percepción del Plus, con excepción del precio indicado en la Tabla que antecede, serán las indicadas en el referido artículo 118 de la Ordenanza de Trabajo.

CAPITULO SEXTO

MOVIMIENTO DE PERSONAL

SECCION 1.^a—Ingreso, periodo de prueba.

Art. 41.—A todo ingreso en la Empresa, precederá un periodo de prueba de 2 semanas de duración para los trabajadores pertenecientes al grupo obrero, de 1 mes para los aprendices, de 2 meses para los subalternos, técnicos no titulados y administrativos, y de 6 meses para los que integran el grupo de Técnicos Titulados.

Durante el transcurso de este periodo, la Empresa y el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin lugar a reclamaciones del acto de resolución.

Al final de este periodo se establecerá el contrato en la modalidad que corresponda.

SECCION 2.^a—Bajas.

Art. 42.—El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa, deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

Personal Directivo o Técnico:	2 meses.
Personal Administrativo:	30 días.
Resto de Personal:	8 días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará la pérdida equivalente al importe del jornal del Convenio para el pago de domingos y festivos para el personal obrero y del Salario Base de Convenio (Anexo núm. 3), para el personal mensual, de los días de retraso en la comunicación. Los cuales serán detraídos de los devengos que la Empresa deba abonar al productor por cualquier concepto en el momento de conocerse el cese.

Art. 43.—Todo el personal que cause baja en la Empresa, percibirá la liquidación de sus haberes y partes proporcionales, en la fecha normal que perciben los haberes del periodo en que se produzca la baja del resto de sus compañeros de trabajo de plantilla en la Empresa. Siempre que exista preavi-

so, se efectuará una liquidación provisional a resultados del cálculo definitivo.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES VARIAS

SECCION 1.^a—Jornadas de trabajo de Jueves Santo y «Curpillos».

Art. 44.—En tanto las festividades de Jueves Santo y «Curpillos» aparezcan recuperables o abonables en su mitad en el calendario oficial de fiestas publicado por la Delegación Provincial de Trabajo, el trabajo en dichos días se efectuará en jornadas completas continuadas, abonándose como extraordinarias las que excedan de las cuatro primeras horas de trabajo.

Dada la índole especial del trabajo en la Factoría que requiere para su ejecución del empleo mínimo de toda la jornada para completar el ciclo, será obligatorio para todo el personal de fábrica el trabajar las jornadas completas de dichos días.

SECCION 2.^a—Consideración específica de faltas de puntualidad y asistencia.

Art. 45.—En todos los casos, todas las faltas de asistencia que se produzcan con la única excepción de las originadas por enfermedad, accidente o licencias reglamentarias detalladas en los artículos 126 al 129 de la Ordenanza de Trabajo, sean por las causas que sean, llevarán consigo la pérdida de devengos en cantidad equivalente a lo que la Empresa tenga que abonar por cuotas de Seguridad Social correspondientes a los días de ausencia.

SECCION 3.^a—Salarios de cotización.

Art. 46.—Por lo que respecta a los salarios de cotización por Seguridad Social, se estará a la dispuesto en la Legislación vigente en el momento de su aplicación, corriendo a cargo de los productores el pago de las cuotas que les correspondan a la Seguridad Social, así como el Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal.

SECCION 4.^a—Paros.

Art. 47.—Los paros e interrupciones que se produzcan durante el trabajo, sea por la causa que sea, y siempre que no sea posible recuperarlos, se abonarán a razón del salario del grado de trabajo que ejecuten, a 60 puntos de actividad, más el complemento salarial por puesto de trabajo.

Si el motivo del paro obedece a causas catastróficas o ajenas a la fábrica, se abonará a razón del jornal mínimo en vigor.

Dado el perjuicio que aportan a los productores y Empresa los paros e interrupciones en el trabajo, éste pondrá todo su interés en lograr que se produzcan los mínimos e imprevisibles.

SECCION 5.^a—Pago de actividades.

Art. 48.—En todos los casos, el tope máximo para el pago de actividades obtenidas por trabajo efectuado, será de 80 puntos Bedaux/hora.

Los abonos o descuentos por pérdidas imputables al productor, serán adicionados o deducidos una vez aplicado el tope.

Art. 49.—El pago de actividades, en todos los casos, queda condicionado a que, al efectuar el trabajo, se siga el método establecido en los estudios de tiempos, no exista pérdida de vida profesional y se mantengan las normas de calidad establecidas.

Cuando se obtengan actividades inferiores a 60 puntos/Bedaux/hora se pagará a razón del salario mínimo en vigor con independencia de la sanción que pueda corresponder.

SECCION 6.^a—Cálculos de devengos.

Art. 50.—El cálculo y liquidación de los trabajos a efectos del pago de devengos obtenidos por los productores, continuará efectuándose por meses como en la actualidad y será hecho efectivo a los interesados dentro de la primera quincena del mes siguiente, a través de una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

Los productores que lo deseen podrán solicitar anticipos a cuenta de los devengos, por un máximo

de 12.000 pesetas mensuales. Este anticipo será descontado al efectuar el pago de los devengos correspondientes.

SECCION 7.^a—Redondeo de devengos.

Art. 51.—Se conviene suprimir el pago de los céntimos al abonar los devengos al personal de la Empresa.

Lo pactado se refiere al importe líquido resultante después de efectuar todas las deducciones de Seguridad Social y Rendimiento del Trabajo Personal, y las que correspondan de anticipos o por otros conceptos.

El redondeo se efectuará despreciando la cifra fraccionaria cuando ésta sea igual o inferior a 50 céntimos o completando su importe hasta la unidad de pesetas siguiente cuando fuese superior a dicho importe.

SECCION 8.^a—Absorción de la bonificación por trabajo penoso, tóxico, peligroso o ambiental.

Art. 52.—Dado que en la calificación de cada puesto de trabajo se ha tenido en cuenta el ambiente en que se desarrolla, así como los riesgos profesionales, el precio del grado de calificación resultante para cada trabajo y el complemento salarial por puesto de trabajo, absorberá las bonificaciones que en su caso pudiera corresponder para trabajos penosos, tóxicos, peligrosos o ambientales, ya que la calificación del puesto de trabajo por sistema Bedaux, es también consecuencia de los puntos de calificación asignados a las condiciones en que el trabajo se realiza.

SECCION 9.^a—Trabajos en domingos y fiestas de precepto.

Art. 53.—Dada la posibilidad de cumplir los deberes religiosos fuera de las horas de trabajo, se conviene en suprimir la hora de la mañana que tienen concedida los productores para dicho fin.

SECCION 10.—Premio de asistencia, puntualidad y normalidad.

Art. 54.—Se establece un premio de puntualidad, asistencia y normalidad cuya cuantía se fija en la siguiente forma:

Personal obrero: La cuantía mensual del premio, será la que resulta de aplicar los porcentajes que se indican a continuación sobre el importe mensual obtenido por precio grado, complemento salarial por puesto de trabajo, primas y horas extraordinarias, en función de los premios semanales que correspondan a cada uno, con los topes máximos de percibo señalados para cada caso:

PORCENTAJES Y TOPES MÁXIMOS

Núm. de semanas con derecho a premio	Porcentaje	Tope máximo
4,33	5,62 %	980 Pts.
3,33	4,32 %	750 Pts.
2,33	3,02 %	525 Pts.
1,33	1,72 %	300 Pts.
0,33	0,42 %	75 Pts.
0	0	0

Personal mensual: 2,73 % semanal del importe del salario base Empresa indicado en la columna 3.^a del anexo núm. 3 que tengan individualmente asignado con un tope máximo de cobro de 1.282 pesetas mensuales en este concepto.

El cálculo del importe del premio para todo el personal se efectuará una vez al mes.

El porcentaje para efectuar el cálculo del premio del personal mensual será igual al porcentaje semanal multiplicado por el núm. de semanas con derecho a premio.

Art. 55.—Las condiciones para el percibo del premio de puntualidad, asistencia y normalidad, son las siguientes:

a) No tener ninguna falta de puntualidad durante la semana.

b) No tener ninguna falta de asistencia al tra-

bajo, o sea, haber trabajado todas las jornadas completas.

c) No tener ninguna falta por mal comportamiento en el trabajo.

d) No tener actividades inferiores a las habituales salvo en casos justificados, y en todos los casos, mantener como mínimo actividades de 60 puntos/Bedaux/hora.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas en los apartados anteriores motivará la pérdida total del premio de la semana en que este incumplimiento se produzca.

Art. 56.—A los efectos del artículo anterior, a continuación se especifican las causas que motivan la pérdida del premio en cada una de las condiciones para su percibo.

Se considerarán faltas de puntualidad: Cualquier retraso en las timbradas sobre el horario establecido para las entradas al trabajo, así como el timbrar antes de la hora de salida; no timbrar los cartones a la entrada o a la salida, o cualquier anomalía observada en los cartones—registro de entrada o salida al trabajo (raspaduras, enmiendas, etcétera).

Se considerarán faltas de presencia: Cualquier ausencia total o parcial de la sección durante la jornada de trabajo, sean cual sean la causa de la ausencia (permisos, indisposiciones, visitas médicas, bajas por enfermedad o accidente, nacimientos, defunciones de familiares, etcétera).

Se considerarán faltas por mal comportamiento: No estar en el lugar de trabajo en el momento de iniciar o terminar la jornada de trabajo, almorzar o comer durante las horas de trabajo; ausentarse del lugar de trabajo sin permiso de los superiores aunque sea por breve tiempo, efectuar mal el trabajo o de mala calidad, el originar mayor número de pérdidas que el normal; el provocar desórdenes, el provocar averías en las máquinas, instalaciones o herramientas; el mal comportamiento en el trabajo con sus superiores o compañeros, así como todo aquello que dé lugar a sanción o amonestación verbal o escrita tanto individual como colectiva.

SECCION 11.—Disminuciones en los rendimientos del trabajo.

Art. 57.—*Rendimientos colectivos:* No se admitirá ninguna disminución en el rendimiento colectivo habitual de una sección o departamento cualquiera de la Empresa, considerando a estos efectos la palabra «colectivo» referida al trabajo que afecta a más de un productor.

Art. 58.—*Rendimientos individuales:* Se admite, como máximo una baja en el rendimiento individual del 10 % del rendimiento habitual siempre que el rendimiento que resulte no sea inferior a puntos Bedaux/hora, permitiéndose esta anomalía, cuando esté justificada, como máximo durante una semana. Tal como se dice en el art. 49 cualquier disminución en el rendimiento individual o colectivo que origine actividades inferiores a 60 puntos Bedaux/hora se pagará a razón del salario mínimo en vigor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

SECCION 12.—Faltas de puntualidad.

Art. 59.—Impedirán la entrada al trabajo durante media o toda la jornada, en privativa estimación de la Empresa, las faltas de puntualidad en las entradas que sobrepasen de los 30' de la hora señalada, una vez al mes y de los 15' las veces sucesivas del mismo período, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder por falta de puntualidad.

SECCION 13.—Cambios de puesto.

Art. 60.—En los casos de cambios de puesto de trabajo que se originen por disminución en las condiciones físicas del productor por causas no laborales, la Empresa destinará al productor a trabajos adecuados a sus condiciones físicas y percibirá la retribución correspondiente al grado y complementos salariales del puesto de trabajo que ejecute.

Al efectuar el cambio se procurará asignar, dentro de lo posible, trabajos de grado próximo al que efectuaba anteriormente.

SECCION 14.— Reglamento de régimen interior de trabajo.

Art. 61.—Las relaciones laborales se regularán por lo indicado en el Reglamento de Régimen Interior de Trabajo, actualmente en trámite de aprobación por la autoridad laboral.

**CAPITULO OCTAVO
REVISIONES DEL CONVENIO**

Art. 62.—En primero de Enero de 1976, se procederá a la revisión automática de las líneas salariales del Convenio, incrementándolas con el aumento experimentado por el índice racional oficial del coste de la vida señalado por el Instituto Nacional de Estadística.

Dado el retraso normal de la publicación de estos datos y al objeto de no demorar la revisión, la determinación del porcentaje de aumento se efectuará tomando el índice nacional oficial del coste de la vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística del mes de octubre de 1974 y se comparará con

el referido índice correspondiente al mes de octubre de 1975. Los resultados de esta revisión automática de líneas salariales surtirán efectos a partir del primero de enero de 1976.

CAPITULO NOVENO

VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 63.—En el supuesto de que las autoridades laborales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobasen alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

CAPITULO DECIMO

CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 64.—Cada uno de los Vocales hace constar que las estipulaciones de este Convenio, no comportan, hoy, incremento en los precios de los productos que la Empresa fabrica, si bien, podrán dar lugar, en su momento, a repercusión en dichos precios previa la autorización oficial pertinente de acuerdo con la legislación entonces vigente.

ANEXO NUM. 1

Tabla de salarios horarios de los grados de Trabajo, complementos salariales por puesto de trabajo y valores punto prima

**PERSONAL DEL GRUPO OBRERO
Especialistas de 1.ª y Jefes de Equipo de Especialistas
(En vigor a partir del 1.º de enero de 1975)**

Grados	Precio horario convenio por los primeros 60 puntos Bedaux por hora/trabajo Ptas. (1)	Complemento salarial por puesto de trabajo (Art. 5, aptdo. B del Decreto 2380/1973). Ptas. (2)	Total precio hora a 60 puntos actividad. (1+2) Ptas.	Complemento salarial valor punto prima para los puntos que excedan de 60 puntos / Bedaux h./trabajada. Pts.
ESPECIALISTAS 1.ª				
1.º	44,—	5,80	49,80	0,87
2.º	44,—	6,20	50,20	0,95
3.º	44,—	6,60	50,60	1,03
4.º	44,—	7,20	51,20	1,11
5.º	44,—	7,60	51,60	1,19
6.º	44,—	9,20	53,20	1,27
7.º	44,—	10,80	54,80	1,35
8.º	44,—	12,40	56,40	1,43
9.º	44,—	14,—	58,—	1,51
JEFES DE EQUIPO DE ESPECIALISTAS				
7.º	45,30	11,60	56,90	1,35
8.º	45,30	13,20	58,50	1,43
9.º	45,30	14,80	60,10	1,51
10.º	45,30	16,40	61,70	1,59
11.º	45,30	18,—	63,30	1,67
12.º	45,30	19,60	64,90	1,75
13.º	45,30	21,20	66,50	1,83

ANEXO NUM. 2

Tabla de salarios horarios de los grados de trabajo, complementos salariales por puesto de trabajo y valores punto prima

**PERSONAL DEL GRUPO OBRERO
PROFESIONALES DE OFICIO (OPERARIOS) Y JEFES DE EQUIPO OPERARIOS
(En vigor a partir del 1.º de enero de 1975)**

Grados	Precio horario convenio por los primeros 60 puntos Bedaux por hora/trabajo Ptas. (1)	Complemento salarial por puesto de trabajo (Art. 5, aptdo. B del Decreto 2380/1973). Ptas. (2)	Total precio hora a 60 puntos actividad. (1+2) Ptas.	Complemento salarial valor punto prima para los puntos que excedan de 60 puntos / Bedaux h./trabajada. Pts.
PROFESIONALES DE OFICIO (Operarios)				
6.º	44,90	7,90	52,80	1,27
7.º	44,90	10,10	55,—	1,35
8.º	44,90	11,—	55,90	1,43

9.º	44,90	13,30	58,20	1,51
10.º	44,90	17,60	62,50	1,59
11.º	44,90	19,70	64,60	1,67
12.º	44,90	20,70	65,60	1,75

JEFES DE EQUIPO OPERARIOS

11.º	47,90	27,—	74,90	1,67
12.º	47,90	30,20	78,10	1,75

ANEXO NUM. 3

Tabla de salarios base convenio y complementos salariales personal mensual—1.º enero 1975

Grupos	Total salario base convenio. Ptas. (1)	Complemento salarial (artículo 5, apt. B, Decr. 2380/1973). Ptas. (2)	Total devengos mensuales (1 + 2) Ptas.
	Administrativos		
Oficial de 1.ª	10.960	4.765	15.725
Oficial de 2.ª	9.585	5.080	14.665
Auxiliar «A»	8.625	5.060	13.685
Auxiliar «B»	8.270	2.745	11.015
Auxiliar «C»	8.050	1.725	9.775
Aspirantes	5.320	1.760	7.080
Subalternos			
Vigilantes	8.270	4.840	13.110
Listero «A»	8.625	5.290	13.915
Listero «B»	8.070	4.035	12.105
Listero «C»	7.565	3.530	11.095
Almacenero	8.625	5.295	13.920
Botones 15/16 años	4.575	1.720	6.295
Botones 17 años	5.265	1.495	6.760
Técnicos no titulados			
Encargados de Sección	10.960	8.940	19.900
Encargados Esp. Contramaestre	10.260	8.440	18.700
Técnico Organización de 1.ª	10.960	4.765	15.725
Técnico Organización de 2.ª	9.585	5.080	14.665
Auxiliar de Organización	8.625	5.060	13.685
Analista de 2.ª Laboratorio	9.585	5.080	14.665
Auxiliar de Laboratorio	8.270	2.745	11.015
Delineante de 1.ª	10.960	4.765	15.725
Delineante de 2.ª	9.585	5.080	14.665
Calcador	8.270	2.745	11.015

ANEXO NUM. 4

Tabla de precios horas extraordinarias

Grados	(1)		(2)		(3)		(4)	
	ACTIVIDADES		ACTIVIDADES		ACTIVIDADES		ACTIVIDADES	
	60	80	Ptos./hora	Ptos./hora	Ptos./hora	Ptos./hora	Ptos./hora	Ptos./hora

PEONES Y ESPECIALISTAS:

PERSONAL OBRERO

1.º	74,70	92,10	87,20	104,60	99,60	117,—	124,50	141,90
2.º	75,30	94,30	87,90	106,90	100,40	119,40	125,50	144,50
3.º	75,90	96,50	88,60	109,20	101,20	121,80	126,50	147,10
4.º	76,80	99,—	89,60	111,80	102,40	124,60	128,—	150,20
5.º	77,40	101,20	90,30	114,10	103,20	127,—	129,—	152,80
6.º	79,80	105,20	93,10	118,50	106,40	131,80	133,—	158,40
7.º	82,20	109,20	95,90	122,90	109,60	136,60	137,—	164,—
8.º	84,60	113,20	98,70	127,30	112,80	141,40	141,—	169,60
9.º	87,—	117,20	101,50	131,70	116,—	146,20	145,—	175,20

JEFES DE EQUIPO DE ESPECIALISTAS:

7.º	85,40	112,40	99,60	126,60	113,80	140,80	142,30	169,30
8.º	87,80	116,40	102,40	131,—	117,—	145,60	146,30	174,90
9.º	90,20	120,40	105,20	135,40	120,20	150,40	150,30	180,50
10.º	92,60	124,40	108,—	139,80	123,40	155,20	154,30	186,10
11.º	95,—	128,40	110,80	144,20	126,60	160,—	158,30	191,70
12.º	97,40	132,40	113,60	148,60	129,80	164,80	162,30	197,30
13.º	99,80	136,40	116,40	153,—	133,—	169,60	166,30	202,90

PROFESIONALES DE OFICIO (OPERARIOS):

6.º	79,20	104,60	92,40	117,80	105,60	131,—	132,—	157,40
7.º	82,50	109,50	96,30	123,30	110,—	137,—	137,50	164,50
8.º	83,90	112,50	97,80	126,40	111,80	140,40	139,80	168,40
9.º	87,30	117,50	101,90	132,10	116,40	146,60	145,50	175,70
10.º	93,80	125,60	109,40	141,20	125,—	156,80	156,30	188,10
11.º	96,90	130,30	113,—	146,40	129,20	162,60	161,50	194,90
12.º	98,40	133,40	114,80	149,80	131,20	166,20	164,—	199,—

JEFES DE EQUIPO DE OPERARIOS:

11.º	112,40	145,80	131,—	164,40	149,80	183,20	187,30	220,70
12.º	117,20	152,20	136,70	171,70	156,20	191,20	195,30	230,30

NOTA.—Los precios de las horas extraordinarias del personal obrero, para actividades comprendidas entre 60 y 80 puntos hora, se obtendrá adicionando al precio de la hora extra a 60 de acti-

vidad el valor de los puntos de exceso sobre 60 calculados al precio punto del grado que corresponda señalado en los anexos núms. 1 y 2.

PERSONAL MENSUAL

	(1)	(2)	(3)	(4)
<i>Administrativos:</i>				
Oficial 1.ª	109,50	123,60	137,80	166,10
Oficial 2.ª	100,40	112,80	125,10	149,80
Auxiliar «A»	92,90	103,90	115,10	137,30
Auxiliar «B»	78,20	88,90	99,60	121,—
Auxiliar «C»	71,20	81,60	92,—	112,80
Aspirantes	50,30	57,20	64,—	77,70
<i>Subalternos:</i>				
Vigilante	89,—	99,70	110,40	131,80
Listero «A»	94,—	105,20	116,40	138,80
Listero «B»	85,20	93,90	104,60	124,—
Listero «C»	78,20	88,90	99,60	121,—
Almacenero	94,—	105,20	116,40	138,80
Botones 15-16 años	44,30	50,30	56,10	67,90
Botones 17 años	48,50	55,30	62,10	75,70
<i>Técnicos no titulados:</i>				
Encargado sección	130,90	145,50	159,30	187,70
Encargado Esp. Contram.	123,—	136,30	150,60	178,20
Técnico Org. 1.ª	109,50	123,60	137,80	166,10
Técnico Org. 2.ª	100,40	112,80	125,10	149,80
Aux. Organización	92,90	103,90	115,10	137,30
Analista 2.ª Laboratorio	100,40	112,80	125,10	149,80
Auxiliar Laboratorio	78,20	88,90	99,60	121,—
Delineante 1.ª	109,50	123,60	137,80	166,10
Delineante 2.ª	100,40	112,80	125,10	149,80
Calcador	78,20	88,90	99,60	121,—

(1) 2 primeras horas extraordinarias por jornada laborable y las trabajadas en días festivos recuperables y en los días festivos pactados en el presente Convenio.

(2) Las que excedan de 10 horas de trabajo en

día laborable o de 25 en un mes.

(3) Las horas extras trabajadas en domingo, festivos abonables y medias jornadas de Jueves Santo y Curpillos.

(4) Horas extras excepcionales (art. 17 del Convenio).